

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que mediante auto del 23 de febrero del 2023, se requirió al ejecutante para que notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga. **Se deja constancia que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, no se advierte que haya aportado al proceso lo solicitado.** Ordene

Santa Marta, Dieciocho (18) de abril de 2023.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA.**



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
República de Colombia

Santa Marta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha 23 de febrero del 2023, se resolvió:

El demandante volvió aportar diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 de C.G.P. sin el certificado que debe expedir la empresa de correo certificado, acreditando el resultado de la gestión de entrega del aviso.

Así las cosas, el despacho requiere nuevamente al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el mencionado certificado al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, dentro del término concedido el ejecutante no cumplió con la carga impuesta.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

De acuerdo con el caso particular, estamos ante el numeral primero del artículo 317 citado, toda vez que como ya se manifestó este despacho le impuso la carga a la parte demandante, de cumplir con un acto procesal necesario para continuar el proceso, sin que este haya realizado el acto ordenado, por consiguiente, se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con la expuesto.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4, en contra de JAIME LAÍN GARZÓN PARRA con C.C. 80.757.172, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado JAIME LAIN GARZÓN PARRA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-34764. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia de la entidad demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante, por secretaría emítase las certificaciones del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 031 de fecha de 19 de abril de 2023., se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0715 DE 18 DE ABRIL DE 2023

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568013a81ae305461b5005f51eae8a8b754382688ac824883cb537ce1b017674**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>